

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 179**

(Aprobado mediante Acta del 03 de noviembre de 2023)

Proceso	Ordinario
Radicado	76126310500520150017601
Demandante	Luis Carlos Perdomo Luna
Demandada	Colpensiones
Asunto	Pensión Especial de Vejez
Decisión	Confirmar

En Santiago de Cali, el día 04 de diciembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño y Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de Consulta frente a la sentencia 095 del 23 de abril de 2021, proferida dentro del proceso ordinario promovido por Luis Carlos Perdomo Luna contra Colpensiones.

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la parte demandante que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – a efectuar el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez a favor del señor LUIS CARLOS PERDOMO LUNA a partir de la fecha en que adquirió derecho prestacional, además del respectivo retroactivo, intereses moratorios, como también, costas y agencias en derecho.

Lo anterior basado en que, laboró para la empresa SIDERURGICA DEL PACÍFICO S.A. SIDELCA S.A., cuya actividad económica es la fabricación de acero a altas temperaturas, desde el 21 de diciembre de 1987 hasta el 26 de junio de 2009, desempeñando los cargos de electricista de mantenimiento en el área de acería, desde el 21 de diciembre de 1987 hasta el 17 de noviembre de 1991 y de electricista especial en la misma área , desde el 18 de noviembre de 1991 hasta el 26 de junio de 2009, afirma que ambos cargos están expuestos a estrés térmico, dado que implicaba la exposición a altas temperaturas por encima de los valores límites permisibles por las normas técnicas de salud ocupacional, entre los 1600 y 1700 grados centígrados en los hornos de fundición. Lo anterior, asevera, generó disminución en su expectativa de vida.

Dado lo anterior expuesto, el día 12 de agosto de 2014, el demandante presentó ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, a través de su apoderado judicial solicitud de reconocimiento de la Pensión de Vejez por Alto Riesgo, la cual al momento de radicar la demanda no fue contestada.

Para concluir expuso que, durante toda su vida laboral cotizó un total de 1459,99 semanas y cumple con la edad exigida por la ley para ser acreedor de dicha prestación. ¹

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dio respuesta al libelo oponiéndose a lo pretendido, dado que el actor no acreditó ante el ISS, en su oportunidad, con la solicitud de reconocimiento de pensión la certificación expedida por el empleador donde constara que su labor implicaba exposición a altos riesgos, ni tampoco calificación de la aseguradora de riesgos profesionales del ISS o del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre la exposición de factores de riesgo. Frente a los hechos expuso que, no le constaban los hechos del 1 al 6, debido a que se debe probar la veracidad de los documentos arrimados al proceso, y no ser ciertos los demás. Como excepciones propuso la inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido. ²

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia registrada en Audiencia No.095 del 23 de abril de 2021, declaró que el señor LUIS CARLOS PERDOMO LUNA tiene derecho a la pensión especial de vejez de conformidad con lo establecido en el decreto 2090 de 2003, a partir del 19 de julio de 2014, en cuantía inicial de \$2.010.956. Prestación que deberá ser incrementada anualmente conforme incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional. Liquidada sobre 13 mesadas anuales, así mismo, condenó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

¹ 01.ExpedienteparteI2015176. Pág. 333-343

² 01.ExpedienteparteI2015176. Pág. 381

COLPENSIONES-, reconocer y pagar a favor del señor LUIS CARLOS PERDOMO LUNA la suma de \$204.309.550 por concepto de retroactivo pensional liquidado desde el 19 de julio de 2014 y hasta el 31 de marzo de 2021, así como los intereses de mora desde la misma calenda hasta que se efectúe el pago. Por último, condenó en costas a la parte vencida, es decir, a Colpensiones, las mismas fueron tasadas en cuantía de \$10.000.000.

Lo anterior conforme a que el demandante, nació el 21 de julio de 1959, cumple con los requisitos de edad (55 años) y semanas cotizadas (más de 1300 semanas) según lo estipulado en el Decreto 2090 de 2003 y la Ley 100 de 1993. A lo largo de su historial laboral, cotizó un total de 1433,72 semanas. Además, un peritaje confirma que estuvo expuesto a alto riesgo en su trabajo desde el 24 de diciembre de 1987 hasta el 15 de julio de 2009, acumulando 1113 semanas de labor en condiciones de alta temperatura. La certificación de trabajo de la empresa demandada respalda esta información, confirmando su empleo desde el 21 de diciembre de 1987 hasta el 26 de junio de 2009. En resumen, el demandante cumple con los requisitos necesarios para su solicitud.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso, toda vez que el hoy demandante solicita por medio de proceso judicial, el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez de alto riesgo, conforme al Decreto 2090 al 2003, dentro de la circular interna número 15 del 2015 en el numeral cuarto literales a y b, sobre reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez para actividades de alto riesgo, la entidad solicita unos documentos adicionales, los cuales se hacen necesarios para determinar el desempeño de la actividad de alto riesgo en la medida que solamente hasta que se eleva la solicitud del reconocimiento pensional, es que la administradora

colombiana de pensiones COLPENSIONES tiene conocimiento de las contingencias derivadas por el desempeño de la actividad protegida, por tratarse de un tema de responsabilidad del empleador, estos documentos son certificación laboral de todos los empleadores con los cuales se hubiera desempeñado en actividades de alto riesgo, la cual debe detallar primero la actividad de alto riesgo desempeñada, segundo funciones desarrolladas durante el tiempo laborado, tercero, el tiempo durante el cual se desempeñó en la actividad de alto riesgo cuarto detalle de los periodos durante los cuales se efectuarán las cotizaciones especiales adicionales, certificación expedida por la administradora de riesgos profesionales que señalen la categorización de las actividades desempeñadas y empresas de alto riesgo, de conformidad con la obligación prevista en el artículo 66 de la ley 1562 de 2012. Además, se hace necesario que el interesado acredite que a primero de abril de 1994 cumpla con los requisitos establecidos en el régimen de transición, que, para el caso puntual a esta fecha, el demandante contaba con 39 años y con 9 años y 7 meses de servicio, imposibilitando el reconocimiento de la prestación especial de vejez por no llenar el total de requisitos establecidos por los motivos expuestos.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto 180 del 15 de febrero de 2023, se admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a la parte para alegar de conclusión. La parte demandada, COLPENSIONES, allegó sus alegatos en los términos correspondientes para dicho trámite, tal como se avizora en el expediente digital.³

³ 07AlegaColpen00520150017601

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Frente al recurso de apelación presentado, será implícitamente resuelto por vía de la primera.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala determinará si el demandante, Luis Carlos Perdomo Luna, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, a partir del 19 de julio de 2014, con la indexación de las mesadas y los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La Sala partirá de los criterios fijados en la sentencia SL2136-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, precedente en el que esta Corporación expuso que además de acreditar que la empresa está clasificada como de alto o máximo riesgo es necesario demostrar que el trabajador estaba expuesto a dicho riesgo. En efecto, tal y como ha tenido oportunidad de explicarlo la Sala, el hecho de que una empresa sea clasificada en un alto riesgo no implica que todos sus trabajadores desempeñen labores catalogadas como tales, por lo que, en cada caso deberá acreditarse la exposición y valorarse la situación particular del trabajador.

En ese sentido, la Sala precisa que la definición sobre el ejercicio de actividades de alto riesgo en una empresa, depende de los hechos que logren acreditarse en cada caso en particular, aun tratándose del mismo empleador, pues existen variables como el sitio específico donde se ejecuta cada cargo, los oficios asignados, el tiempo de permanencia en cada área, las materias primas utilizadas, entre otras, que condicionan la exposición o no a sustancias cancerígenas o que pongan en riesgo la salud del trabajador. Estos aspectos implican que en relación con trabajadores de una misma empresa, no sea dable predicar la existencia de exposición al riesgo de manera general, pues la conclusión al respecto, depende de la actividad probatoria y argumentativa que se despliegue en cada proceso judicial, a la luz de las previsiones contenidas en los artículos 60 y 61 del CPTSS, y específicamente en sede de casación, guarda relación con los argumentos y análisis del fallador de segunda instancia y la manera como el censor formule su acusación.

Así las cosas, la exigencia de requisitos para obtener una pensión especial de vejez, son inferiores a los consagrados en términos generales para quienes no se encuentran expuestos en forma superlativa a riesgos de carácter laboral y justifica con suficiencia que se consagren en proporción a la actividad que los trabajadores desarrollan en su espacio laboral, en cuanto están sujetos a una mengua de sus expectativas de vida saludable. Tan ciertas son las afirmaciones anteriores, que el constituyente secundario al introducir reformas al artículo 48 Superior y al régimen pensional transitorio de la Ley 100 de 1993 con el Acto Legislativo 01 de 2005, dejó a salvo las reglas especiales para la pensión de vejez por actividades de alto riesgo, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 2015. De acuerdo con las explicaciones precedentes, las exigencias adicionales del parágrafo del artículo 6.º del Decreto 2090 de 2003, son desproporcionadas y contrarias a la finalidad del régimen especial y

transitorio para acceder a la pensión de vejez. Esta interpretación coincide con la que ya explicó esta Sala de la Corte Suprema de Justicia en relación con otro régimen de transición.

Ahora bien, inicialmente la pensión especial de vejez estuvo regulada por el artículo 15 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dicha norma establecía una disminución de la edad para acceder a la pensión de los trabajadores que desarrollaron actividades como las enunciadas en párrafo, que antecede. Más adelante el Decreto 1281 de 1994 continúa regulando esta prestación, exigiendo al trabajador, para acceder a la misma, que se dedicara en forma permanente y por lo menos durante 500 semanas al ejercicio de actividades consideradas como de alto riesgo para su salud, Habiendo cumplido 55 años de edad y 1000 semana de cotización, a quienes la edad se les disminuye en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las primeras 1000 semanas (sin especificar si estas 1000 son especiales o no) sin que dicha edad pudiera ser inferior a 50 años.

Igualmente estableció en el artículo quinto un monto de cotización especial para las actividades de alto riesgo, más 6 puntos adicionales a cargo del empleador y previó en su artículo octavo un régimen de transición especial para los hombres y las mujeres que al 22 de junio de 1994 contaren con 40 y 35 años, respectivamente, o 15 años de servicios, estableciendo que a esto le serían aplicables para acceder a la pensión especial, las condiciones de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas exigidas por el régimen anterior al que estaban afiliados, es decir, al contenido en el artículo 15 del Acuerdo 049 del 90. A su vez el decreto 1281 del 1994 fue modificado por el Decreto 2090 de 2003, el cual estableció de manera expresa que la pensión especial por actividades de alto riesgo solo aplicaría a los trabajadores afiliados al régimen de Prima media. Por otra parte, este decreto exigió para la pensión especial de vejez, 700 semanas de cotización

especial, 55 años y haber cotizado el número mínimo de semanas establecidos para el sistema general de Seguridad Social.

Respecto a la disminución, para el reconocimiento especial de vejez se disminuiría en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas en el sistema general de pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años. También prevé un régimen de transición en su artículo sexto, el cuál estableció que quienes a la fecha de entrada en vigor del decreto mencionado hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo. El actor logró cumplir con estos requisitos, ya que entre el 28 de junio de 1987 y el 28 de enero de 2007, registró un total de 978 semanas de cotización. Según el artículo 15, se establece que se requieren al menos 750 semanas de cotización, y por cada 50 semanas adicionales se reduce un año para cumplir con los requisitos.

Teniendo en cuenta los preceptos legales expuestos, procede esta Sala a verificar si el demandante cumple o no con los presupuestos para reconocer la prestación desarrollada.

El demandante nació el 21 de julio de 1959, como bien se expone en su documento de identidad que obra como prueba en el proceso *sub-examine* a folio 20 del documento 01 y alcanzó la edad mínima de 55 años el 21 de julio de 2014, cumpliendo así con el primer requisito del artículo Cuarto del Decreto 2090 de 2003. Además, según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, debe haber cotizado al menos 1300 semanas, y su historial laboral obrante en el expediente digital (01. ExpedienteparteI201500176. Pág.4-18), demuestra que se afilió al sistema

el 21 de febrero de 1984 y efectuó su última contribución el 18 de julio de 2014, sumando un total de 1433,72 semanas cotizadas. En consecuencia, el demandante cumple con los requisitos de edad y semanas requeridos por el Decreto 2090 de 2003.

En lo que respecta a las semanas trabajadas en condiciones de alto riesgo, el perito designado confirmó que el demandante estuvo expuesto a dichas condiciones debido a las altas temperaturas en su lugar de trabajo desde el 24 de diciembre de 1987 hasta el 15 de julio de 2009 (01. Expediente parte I201500176. Pág.125):

“(...)

Analizándose las condiciones generales en las cual el trabajador ejercía su labor y tenido en cuenta la carga metabólica que realiza el trabajador, la temperatura promedio real de trabajo y las cargas permisibles promedio de las tablas para cada caso con paradas y confrontadas con el estudio de la empresa SURATEP ARP (Ver anexo 6.2) en donde se detalla que hay una carga de trabajo MODERADA la cual coinciden con los valores encontrados en este estudio, por lo tanto una vez evaluados todos las funciones que debía realizar el SUPERVISOR DE PRODUCCION LAMINACION TREN 450 se puede afirmar que en el sitio de trabajo donde laboro el DEMANDANTE SI REPRESENTO RIESGO para la salud del SUPERVISOR de este caso por estar por encima de los limites permisibles.

"POR LO TANTO EL TRABAJADOR SI ESTUVO EXPUESTO A ALTAS TEMPERATURAS" (negrillas fuera de texto original)

(...)"

Durante este período, acumuló un total de 7791 días laborados, lo que equivale a 1113 semanas en condiciones de alto riesgo. El Despacho, tras analizar integralmente el informe, concluye que es satisfactorio ya que cumple con todos los requisitos legales, fue elaborado por un ingeniero industrial competente y proporciona detalles precisos basados en la

información proporcionada por las partes involucradas, describiendo minuciosamente las condiciones en las que el demandante realizó sus labores. Además, se respalda dicha afirmación con la siguiente evidencia:

- El Programa de Salud Ocupacional y enfoque del Sistema de Seguridad total del mes de enero de 2008, arrimado al proceso como prueba del desarrollo de dichas actividades (01. ExpedienteparteI201500176. Pág. 38)
- Informe de evaluaciones de estrés térmico “Calor” emitido por la Administradora de Riesgos Profesionales Suratep S.A. (01. ExpedienteparteI201500176. Pág. 78-98)
- Certificación laboral emitida en julio de 2009 por la empresa demandada, que confirma el período en que el demandante trabajó como electricista de mantenimiento y electricista especial desde el 21 de diciembre de 1987 hasta el 26 de junio de 2015. (ExpedienteparteI201500176. Pág. 449-450).

En resumen, dado que el demandante acumuló un extenso historial de trabajo en condiciones de alto riesgo, respaldado por un informe pericial elaborado por un ingeniero industrial competente y documentos adicionales, el Despacho considera que la evidencia es sólida y cumple con los requisitos legales. La documentación proporcionada, como el Programa de Salud Ocupacional y el informe de evaluaciones de estrés térmico, junto con la certificación laboral de la empresa, confirma de manera convincente que el demandante estuvo expuesto a condiciones de alto riesgo debido a la naturaleza de sus funciones. Por lo tanto, estos elementos respaldan adecuadamente la solicitud del demandante en relación con su historial laboral en condiciones de alto riesgo.

En consecuencia, se verifica que el demandante acumuló un total de 1113 semanas trabajadas en condiciones de alto riesgo, específicamente en un entorno de altas temperaturas, desde el 24 de diciembre de 1987 hasta el 15 de julio de 2009. Como se ha señalado anteriormente, el artículo Cuarto del Decreto 2090 de 2003 establece los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez. Según este decreto, se requiere alcanzar la edad de 55 años y cotizar un mínimo de 1300 semanas. Además, el decreto establece que la edad necesaria para calificar se reducirá en un año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las requeridas por el sistema general de pensiones, sin que esta pueda ser inferior a 50.

El actor, habiendo cotizado un total de 1433 semanas en su historial, se enfrenta al requisito legal de 1300 semanas para acceder a la pensión. Al restar las 1113 semanas trabajadas en condiciones de alto riesgo, se obtienen 320 semanas regulares. Luego, al restar las 1300 semanas requeridas, quedan 980 semanas regulares. De las 1113 semanas especiales, se restan las 980 regulares, resultando en 133 semanas especiales. Estas 133 semanas especiales, cuando se dividen por 60, permiten reducir la edad requerida de 55 años según el Decreto 2090 de 2003. Como resultado, el demandante puede acceder al beneficio a partir de los 53 años, que cumplió el 21 de julio de 2012. Para esa fecha, ya había cotizado 1332 semanas, superando las 1225 semanas requeridas según el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por lo que al Juzgador de Primera instancia le asiste razón al determinar dicha edad para calcular sus mesadas pensionales.

Para los fines pertinentes, es importante distinguir entre la causación y el disfrute de la pensión. La causación se refiere al momento en que el afiliado cumple con todos los requisitos legales para tener derecho a la

pensión, mientras que el disfrute es cuando comienza a recibir los pagos de la pensión. En este caso, el actor cumplió con los requisitos el 18 de junio de 2014, pero el disfrute de la prestación económica comenzó el 19 de julio de 2014, un día después de su última cotización, ya que tenía el derecho de seguir cotizando para mejorar el monto de su pensión. En consecuencia, se ordena a COLPENSIONES reconocer y pagar la pensión especial de vejez a partir del 19 de julio de 2014, liquidada de acuerdo con el Decreto 2090 del 2003 y la Ley 100 de 1993, basada en los salarios actualizados del afiliado, sin ser inferior al salario mínimo legal vigente en 13 meses al año.

En este sentido, es crucial determinar el monto de los dos Ingresos Base de Liquidación (IBL) con el propósito de identificar cuál resulta más beneficioso. El IBL, calculado al promediar las cotizaciones de toda la vida laboral, asciende a \$2,726,455. Aplicando una tasa de reemplazo del 63% con una base de \$1,717,660, se obtiene un monto de \$1,084,679. Sin embargo, al realizar el cálculo considerando las cotizaciones de los últimos 10 años, se obtiene un IBL de \$3,192,994, al que se le aplica una tasa de reemplazo del 63%, resultando en una pensión mensual de \$2,010,956 para el año 2014. Esta última cifra se presenta como la opción más favorable para el actor.

En relación con las cotizaciones adicionales, es importante señalar que la obligación establecida por el Decreto 1280 de 1994, que implicaba una cotización adicional del 6% y posteriormente se incrementó al 10% según el Decreto 2090 de 2003, no debe ser exigida al actor para acceder a su prestación pensional. Esto es especialmente relevante dado que la mayoría de sus actividades laborales se llevaron a cabo antes de la obligatoriedad de este aporte adicional. No se debe pasar por alto que, en ese momento, el empleador tenía la responsabilidad de efectuar estas cotizaciones de manera especial.

Por las razones expuestas y analizadas detenidamente en este proceso, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia en su totalidad.

En esta segunda instancia, se condenará a costas a la parte vencida, es decir, COLPENSIONES, las mismas se tasan en 1 SMLMV.

Todo lo anterior, atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802-2021, SL858-2021, SL512-2021, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 095 del **23** de abril de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones en favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual legal vigente.

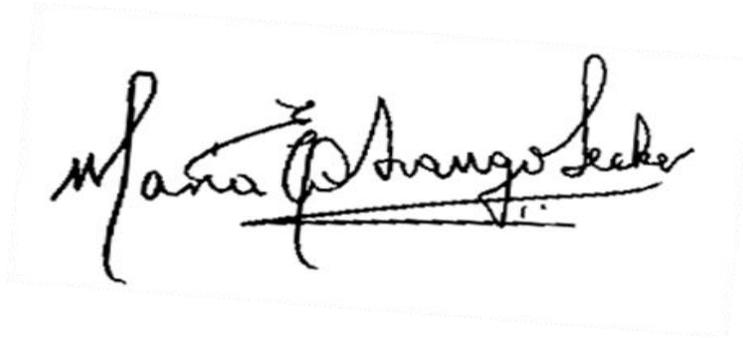
TERCERO: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO
Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada